

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
48/2011-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
SERGIO GABRIEL GARCÍA
ESPINOSA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública del dieciocho de enero de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada el veintiocho de noviembre de dos mil once, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el Folio SSAI/00572811, se solicitó en la modalidad de correo electrónico:

“copia simple digitalizada, en versión pública, del recibo de nómina o dieta, que se extendió al ministro Presidente, correspondiente a las 2 quincenas del mes de octubre de 2011”

II. El treinta de noviembre de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/216/2011**, para tramitar la solicitud, asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/3060/2011, al Director General

de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud de acceso el Director General de Recursos Humanos, mediante oficio DGRH/DRL/977/2011, de cinco de diciembre de dos mil once, informó:

“(...)

De acuerdo con lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en sus Clasificaciones de Información 55/2007-A, 39/2008-A y 77/2009-A,...se estableció como confidencial y reservada la información respecto de los recibos de pago expedidos a favor de los señores Ministros, toda vez que la información contenida en estos se refiere a datos personales relacionados al patrimonio de los Ministros, como su cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que en su conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas y que pueden poner en riesgo su integridad física.

No obstante, algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas tales como el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2011, en el que se publicó el “Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once.”, en cuyo ANEXO 2 ‘PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’, se encuentra la información de la percepción neta mensual del Ministro Presidente.”

IV. Una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/216/2011, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil once, al Director General de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERANDOS

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano requerido clasificó la información como confidencial y reservada.

II. Ante la solicitud de acceso a la información consistente en *“copia simple digitalizada, en versión pública, del recibo de nómina o dieta, que se extendió al ministro Presidente, correspondiente a*

las 2 quincenas del mes de octubre de 2011”, el área competente -Dirección General de Recursos Humanos¹- por un lado se pronunció sobre su naturaleza confidencial y reservada, sin embargo señaló “...algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas tales como el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2011, en el que se publicó el “Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once.”, en cuyo ANEXO 2 ‘PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’, se encuentra la información de la percepción neta mensual del Ministro Presidente.”

Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO EMITIDO POR EL COMITÉ COORDINADOR PARA HOMOLOGAR CRITERIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA E INTERINSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCESO CONTABLE DE DICHOS ÓRGANOS, en relación con lo establecido en el diverso 15 fracción XXIV, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“**Artículo 53.-** En el resguardo y conservación de la documentación comprobatoria de los pagos de nóminas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, las Direcciones Generales de Recursos Humanos o equivalentes, conservarán, para su guarda, manejo y custodia los recibos originales de pago de nómina, así como las nóminas por adscripción, o en su caso, el archivo electrónico que los sustituya, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, remitiendo a los Centros Contables el resumen general de nómina, únicamente para su registro contable en su caso.

Artículo 15. El Director General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:(...)XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.”

LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que “... *el recibo de nómina o dieta, que se extendió al ministro Presidente, correspondiente a las 2 quincenas del mes de octubre de 2011*” se encuentra integrado por diversos datos, tales como: el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de

cuenta bancaria, así como la percepción en comento. Al respecto, algunos de esos datos contenidos en los citados recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción -que ya se encuentran disponibles en fuentes de acceso públicas-; sin embargo, otros datos contenidos constituyen información confidencial, debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, conforme con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población y el número de cuenta bancaria.

Aunado a lo anterior, refuerza la clasificación de la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor del señor Ministro Presidente, que se ha razonado anteriormente, el hecho de que en su caso se actualizan también dos causales de reserva conforme al artículo 13, fracciones I y IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. En efecto, si tomamos en cuenta que los recibos de pago contienen datos personales relativos al patrimonio del Ministro Presidente y relacionados con otros datos tales como su número de cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, datos que en conjunto podrían constituir indicadores de su situación patrimonial en su carácter de persona privada, la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor del Ministro Presidente, podría llegar a poner en riesgo la salud e integridad física del mismo, con lo cual se actualizaría la causal de reserva contenida en la fracción IV del artículo 13 referido. De manera adicional, y por tratarse del Representante de uno de los

Poderes de la Unión², poner en riesgo su integridad física, implicaría poner en riesgo la estabilidad de una institución, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual quedaría comprometida la seguridad nacional, actualizándose así la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo antes referido.

En la aplicación del mencionado criterio de reserva, es de tenerse en cuenta el artículo Décimo octavo, fracción II, de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha emitido que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.³

Por otro lado, no escapa a la atención de este Comité que los datos personales, tales como cuenta bancaria, Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes a que se ha hecho referencia que se encuentran en los documentos requeridos, constituyen datos proporcionados por el propio Ministro Presidente de este Alto Tribunal, que en su conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de persona privada, con lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda obligada a protegerlos de conformidad con lo

² LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTICULO 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;”

³ “**Décimo Octavo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.(...) **II.** Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.”

dispuesto en los artículos 18, fracción II, 20, fracción VI, y 21 de la Ley de la materia⁴ así como en los artículos 65, 72 y 73 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.⁵

Así las cosas, y tomando en consideración que este Comité se ha pronunciado en el mismo sentido al resolver las clasificaciones de información 55/2007-A, 39/2008-A, 77/2009-A y 26/2011-A, se determina que por tratarse de información confidencial, no es jurídicamente posible poner a disposición del peticionario la información relativa a los recibos de nómina en los que se acredite el pago respecto del señor Ministro Presidente de la Suprema Corte

⁴ “**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:(...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:(...) VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

⁵ “**Artículo 65.** Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los órganos de la Suprema Corte; cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que la Suprema Corte sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las atribuciones constitucionales que tiene la Suprema Corte, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.

El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada.

Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del afectado.”

“**Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

- I. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- II. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación;
- III. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- IV. Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se haya celebrado contratos; y
- V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

Artículo 73. Con la salvedad de lo previsto en el artículo anterior, la Suprema Corte sólo podrá transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso de los titulares o así lo prevea una ley.”

Justicia de la Nación correspondiente al mes de octubre de dos mil once.

No obstante lo anterior, destaca que en relación con la información solicitada, la que interesa o que resulta relevante de un recibo de nómina, la constituye el monto neto del mismo y puesto, la que en el presente caso se encuentra disponible para su consulta en el *“Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once”*, anexo 2 *“Presupuesto Analítico de Plazas del Poder Judicial de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de febrero de dos mil once. Asimismo, puede realizar la consulta del Acuerdo mencionado a través del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección electrónica: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/IV%20Remuneracion%20mensual%20por%20puesto/2011/Manual%20de%20Percepciones/Percepciones_2011.pdf

Por tanto, por lo que hace a la información relativa a la *“versión pública, del recibo de nómina o dieta, que se extendió al ministro Presidente, correspondiente a las 2 quincenas del mes de octubre de 2011”*, la Unidad de Enlace deberá orientar al solicitante a consultar el referido manual, y en ese sentido debe tenerse por satisfecha la solicitud de acceso a la información. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley en la materia, que establece:

“Artículo 42. (...)

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como

libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

En tal contexto, este Comité determina confirmar el informe rendido por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL⁶, toda vez que de manera fundada y motivada se pronunció sobre la naturaleza confidencial y reservada de la información requerida.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

⁶ “**Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido. **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; (...)”

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se determina que la información solicitada es confidencial, por las razones expuestas en la II consideración de esta resolución.

TERCERO. Por conducto del titular de la Unidad de Enlace se deberá hacer del conocimiento del solicitante que en relación con la información requerida puede consultar los medios de acceso al público en los términos señalados en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como del titular de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de tres votos, del Director General de Asuntos

Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente; los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria quien autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.